

Anotado con el N.º 830 a p. 10.ª
 Villanueva

Filiación del Enjuiciado reo rematado

Domingo Ruiz
 prófugo de la Cárcel de "Casa-Matús".

Estado Soltero
 Edad 29 años
 Oficio Carretero
 Estatura 5 pies 8 pulg. 3 líneas
 Religión Católica
 Patria Perú (Supe)
 Pelo Negro Pasa
 Cejas Pocas
 Ojos Pardos
 Nariz Noto
 Boca Pequeña
 Labios Delgados
 Barba Bigote
 Cabello Aguilena
 Cesta Zambo.

Señales particulares: una cicatriz de quemadura de la barba
 { al carrillo izquierdo y barros en la cara.

Penas impuestas: 7 años de Penitenciaría, en 7 de Julio
 { de 1879, por la Excm. Corte Suprema
 { por el Delito de robo.

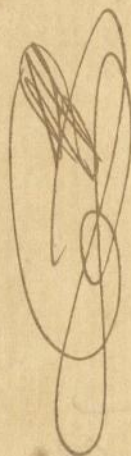
Callao, Julio 20 de 1879.

Manuel D. Sanchez



Testimonio de la Condena del reo Domingo Ruiz, contra quien se libró mandamiento de prisión seguida de oficio contra en catorce de Noviembre de Domingo Ruiz, por robo, mil ochocientos sesenta y siete, como a las siete de la mañana, cuatro individuos penetraron en la casa de Patricia Otero, que poco antes se habia ido a Bella Vista, dejando su casa cerrada, por lo que aquellos habian abierto la puerta, forzando el candado, y habiendolos visto Don Pedro Alarcon, denunció este hecho a la Policia y en el acto accedió el Inspector Zárate, el que encontró la puerta trabada por dentro, y abierta en union de Alarcon, penetró a la casa, en donde fué recibido a balazos por los cuatro que estaban allí, los que fugaron despues de haber herido a Zárate y solo llegó a tomarse en su fuga y por la coquina de Colon a Domingo Ruiz; segundo: que aunque este en su instructiva, corriente a fojas siete vuelta, niega el delito de que se le acusa y en su confesion a fojas cuarenta y ocho vuelta, asegura estuvo parado con su mujer cuando lo tomaron, el mismo confesó su delito en la Comisaria, segun la nota de fojas tres, ratificada a fojas diez, y Pedro Alarcon asegura a fojas sesenta vuelta, asi como su hijo, que es el mismo que salió de la

Sentencia de 1^a Instancia. Distos: y considerando primero: que segun el parte de fojas una y declaraciones del Sumario, en diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, como a las siete de la mañana, cuatro individuos penetraron en la casa de Patricia Otero, que poco antes se habia ido a Bella Vista, dejando su casa cerrada, por lo que aquellos habian abierto la puerta, forzando el candado, y habiendolos visto Don Pedro Alarcon, denunció este hecho a la Policia y en el acto accedió el Inspector Zárate, el que encontró la puerta trabada por dentro, y abierta en union de Alarcon, penetró a la casa, en donde fué recibido a balazos por los cuatro que estaban allí, los que fugaron despues de haber herido a Zárate y solo llegó a tomarse en su fuga y por la coquina de Colon a Domingo Ruiz; segundo: que aunque este en su instructiva, corriente a fojas siete vuelta, niega el delito de que se le acusa y en su confesion a fojas cuarenta y ocho vuelta, asegura estuvo parado con su mujer cuando lo tomaron, el mismo confesó su delito en la Comisaria, segun la nota de fojas tres, ratificada a fojas diez, y Pedro Alarcon asegura a fojas sesenta vuelta, asi como su hijo, que es el mismo que salió de la



casa de la Otero, y corrió por la calle hasta ser aprehendido, asegurando así mismo el guardia Paulino Fajada a fojas cincuenta y seis que lo tomó por que se lo ordenó el Sub-Inspector Zárate, habiéndolo encontrado aun apitado; Tercero: Que estas declaraciones unidas a la del mismo Sub-Inspector que corre a fojas trece y demás diligencias del Sumario, prueban plenamente que Ruiz en unión de tres más, asaltó la casa de la Otero, haciendo uso de armas de fuego, para defenderse y le es aplicable el artículo trescientos veinte y siete del Código Penal, correspondiéndole la pena que en el prescribe, según el artículo trescientos treinta y cuatro de dicho Código; con la disminución que señala la ley de veinte y uno de Diciembre último. Por tales fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal =

Fallo.

Fallo: que debe de condenar y condeno a Domingo Ruiz, a cuatro años de Penitenciaría, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se consultará al Tribunal Superior, si no fuese apelada, así lo pronuncio, mando y firmo. Callao, Marzo once de mil ochocientos setenta y nueve = Uladislao J. Raspiogliosi =

Pronunciamento

Dio y pronunció la sentencia que precede el Señor Juez de Primera Instancia que la suscribe, estando haciendo audiencia pública en el local de su despacho, la que publique conforme a la ley, siendo testigos don Francisco Castillo y don Eduardo Pulido de que certifico = Manuel D. Sanchez =
Vista Fiscal Ilustrísimo Señor = Varios fueron los



232



individuos que en la mañana del once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete penetraron en la casa de Patricia Ortega, en el Callao, y al ser sorprendido por la Policía, hicieron fuego al Sub-Teniente Manuel Zárate, el que salió herido en una mano: (Véase los partes de fojas una a fojas cuatro) de los ladrones solo fué aprehendido en ese acto Domingo Ruiz, contra quien se ha seguido esta causa hasta la sentencia definitiva, que ha venido en apelación al Superior conocimiento de V. E. Ilustrísima, por la que se condena al reo presente a la pena de cuatro años de Penitenciaría, conforme a la ley del caso. Mas habiendo sido el robo en cuadrilla y denunciado como uno de los autores Federico Barreto, tanto por la declaración del reo Ruiz en la policía (fojas tres vuelta), como por la declaración de Federico Vallón (fojas treinta y nueve) que afirma haber oído decir que aquel estaba herido y curándose en Lima, designando además Ruiz a Jorge N. como compañero en el robo, no se les ha considerado a estos en el presente proceso, ni se ha dictado medida alguna para la aprehensión de Barreto, que se decía hallarse en esta capital, ni menos se ha hecho diligencia sobre el conocimiento, paradero y aprehensión de Jorge N., comprendido por Ruiz en el delito. Como en este caso es manifiesta la infracción de lo dispuesto en el artículo ciento veinte y

cuatro del Código de Enjuiciamiento Criminal, que ordena el procedimiento que ha de observar el Juez, cuando haya reos presentes y ausentes, el Fiscal pide, que Señoría Ilustrísima se sirva declarar nula é insubsistente la sentencia apelada, que se ha pronunciado en esta causa á fojas treinta y cuatro y fojas treinta y cinco y disponer en su consecuencia que volviendo al estado de Sumario y que tuvo á fojas cuarenta y nueve, se libre por el Superior las providencias del caso, con arreglo á la Ley, y con lo obrado concluya de nuevo la causa, segun su mérito. = Lima, Mayo seis de mil ochocientos setenta y nueve = Bueno = Lima, Mayo trece de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos: con lo dispuesto por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia apelada de fojas sesenta y cuatro, su fecha once de Marzo último, por la cual se impone á Domingo Ruiz la pena de cuatro años de Penitenciaría, con sus respectivas accesorias, y sirva perjuicio de que el Juez proceda respecto de los ausentes, con arreglo á las Leyes; y los devolvieron = Libra

Pronunciamento Ciosi = Guzman = Maca = Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia pública que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido su votacion conforme á Ley, el día de su fecha, presentes el Pretor de la Causa y Portero del Tribunal de que certifico = Matías Villarán. = Manuel Panizo, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Domingo Ruiz

Sentencia
de
vista.

Resolución
Suprema.



233

en la causa que se le sigue por robo, esta
Eccelentísima Corte Suprema ha resuelto
lo que sigue = Lima, julio siete de mil
ochocientos setenta y nueve = Ditos: con
lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y
teniendo en consideración: que la pena
designada por la ley para el delito ple-
namente calificado en este proceso, es
la de Penitenciaria en primer grado,
que establece el artículo trescientos
veinte y siete del Código Penal: que este
delito está reagravado con el de la resis-
tencia con armas a la Policía que em-
pleó el reo Domingo Ruiz cuando se le
perseguía, por cuya razón debe aumentarse
la pena en un término, conforme a lo
dispuesto en el mismo Código: que con
infracción de las leyes citadas se ha
impuesto a Ruiz la pena de Penitencia-
ria en primer grado, término mínimo. Por
estos fundamentos, declararon haber
nulidad en la sentencia de vista de fo-
jas setenta y cinco, su fecha trece de mayo
último, y reformándola, revocaron la
de primera instancia de fojas sesenta
y cuatro: impusieron al reo Domingo
Ruiz la pena de Penitenciaria en segun-
da grado, término mínimo ó sea siete
años de dicha pena, con sus respecti-
vas accesorias; y los devolvieron =
Ribeyro = Alvarez = Muñoz = Coneros =
Sánchez = León = Morales = Le pu-
tró conforme a la ley de que certifico =
Manuel Panizo = Manuel Panizo =

Por devuelto Lima, Julio ocho de mil ochocientos
setenta y nueve = Por devuelto, remi-
tase al Juez de primera Instancia
para el cumplimiento de lo ejecutoriado
Cumplase. Tres rúbricas = Villarán. = Callao,
Julio catorce de mil ochocientos seten-
ta y nueve. = Por devuelto: Cumplase
la resuelta por el Tribunal Superior, sa-
guese testimonio de la condena para los
efectos de la ley, y archívense los autos.
Notificación Rospigliosi = Sanchez = En quince del mismo
hice saber el auto que precede al Doctor
Don José Santos Urresti, en persona,
como defensor del reo Domingo Ruiz, in-
struido, firmó, doy fé = Urresti = Sanchez =
Otra. Inmediatamente hice otra notificación
al Agente Fiscal Doctor Don Alberto
Elmore, instruido, rubricó, doy fé. =
Diligencia. Una rúbrica = Sanchez = Doy fé: Que
no se ha notificado al reo, por haberse me-
cuesto por el Alcalde, que ha fuga-
do de la Cárcel. Lo pongo por diligen-
cia para los efectos de la ley. Callao,
Julio quince de mil ochocientos se-
tenta y nueve. = Manuel D. Sanchez =

Es Copia fiel de las sentencias conteni-
das en el expediente de su referencia y al
que me remito en caso necesario Callao,
Julio veinte de mil ochocientos setenta
y nueve. —

Manuel D. Sanchez

g. p. 30

Rospigliosi